

Incrementan Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva a personal docente

DECRETO SUPREMO N° 081-2006-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212 se establecieron las normas generales que regulan el trabajo y la carrera pública de los profesionales del Sector Educación;

Que, el artículo 56 de la Ley N° 28044 - Ley General de Educación, reconoce al profesor como agente fundamental del proceso educativo, por lo que el Gobierno considera prioritario mejorar su poder adquisitivo, otorgándole un incremento en la "Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva";

Que, el Artículo 3, inciso b) de la Ley N° 28701, Ley que aprueba crédito suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2006 y dispone otras medidas de Gasto Público, aprueba con cargo al monto mencionado en la ley, "el incremento a partir del mes de mayo de 2006, de la asignación especial por labor pedagógica efectiva" de carácter mensual otorgada mediante los Decretos Supremos N°s. 065-2003-EF, 097-2003-EF, 014-2004-EF, 056-2004-EF, y 050-2005-EF, a favor de los docentes activos nombrados y contratados del Magisterio Nacional, de educación básica y superior no universitaria que desarrollan labor pedagógica efectiva con alumnos y directores y subdirectores de Instituciones Educativas Públicas sin aula a su cargo, pero con labor efectiva en la respectiva dirección, comprendidos en la Ley del Profesorado y normas complementarias;

Que, el inciso 3.2 del Artículo 3 de la Ley mencionada en el párrafo anterior, precisa que las asignaciones aprobadas en la Ley, se reglamentan mediante Decreto Supremo, conforme a lo establecido en el numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, es necesario mantener la misma estructura de pagos del anexo del Decreto Supremo N° 050-2005-EF, mediante el cual se otorgó adicionalmente a los docentes, una Asignación Especial en forma general y un adicional diferenciado, tomando en cuenta si el docente es nombrado o contratado, con o sin Título Pedagógico, grado de responsabilidad y carga de trabajo, servicio en zona rural y grado de capacitación;

Que, en el presente año, para otorgar adicionalmente la Asignación Especial general, se debe considerar las Horas Pedagógicas que desempeña el docente en la Institución educativa, la misma que constituye un reconocimiento a la mayor carga de trabajo que realiza; de 40, 30 ó 24 horas;

Que, la Asignación Especial a otorgarse por aplicación del presente dispositivo es por labor pedagógica efectivamente realizada; por lo que, a partir de su aplicación se descontará en forma proporcional las horas dejadas de laborar en que incurran los directores, subdirectores o docentes, cuya responsabilidad de informar mensualmente el control de asistencia del personal docente, recae en el Director de la Institución Educativa;

De conformidad con lo establecido en los incisos 8) y 17) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

DECRETA:

Artículo 1.- Incremento de la Asignación Especial.

Incrementese la “Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva”, de carácter mensual, otorgada mediante Decretos Supremos N°s. 065-2003-EF, 097-2003-EF, 014-2004-EF, 056-2004-EF, 050-2005-EF y 069-2005-EF, de acuerdo al Anexo adjunto que forma parte del presente Decreto Supremo, el mismo que se realizará en dos tramos, el primero a partir del mes de mayo y el segundo a partir del mes de setiembre del presente año.

Artículo 2.- Beneficiarios de la Asignación Especial

El incremento de la “Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva” autorizado por el presente Decreto Supremo, se otorgará a los docentes activos y Auxiliares de Educación, nombrados y contratados del Magisterio Nacional, de Educación Básica, Técnico Productiva y Superior No Universitaria, que desarrollan labor pedagógica efectiva con alumnos, y directores y subdirectores de Instituciones Educativas Públicas sin aula a su cargo, pero con labor efectiva en la respectiva Dirección, comprendidos en la Ley del Profesorado y normas complementarias.

Artículo 3.- Incremento General y Diferenciado

El incremento de la Asignación Especial se otorgará bajo las siguientes consideraciones:

3.1 Se otorgará en forma general a todos los docentes, y adicionalmente en forma diferenciada, a todos aquellos que cumplan con las condicionantes establecidas en el Anexo adjunto, de las escalas respectivas.

3.2 El pago debe ser por labor efectiva, por lo que se descontará proporcionalmente las horas dejadas de laborar en el mes, en las escalas del 1 al 11, del Anexo adjunto.

3.3 Lo percibirá el Director, Subdirector y docente, que cuente con vínculo laboral, aún cuando se encuentre en uso de su descanso vacacional, o percibiendo los subsidios a que se refiere la Ley N° 26790.

3.4 La Asignación Especial, no es de naturaleza remunerativa ni pensionable, así como tampoco estará afecta a cargas sociales, ni se tomará como base de cálculo para las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM o para la Compensación por Tiempo de Servicios o cualquier otro tipo de bonificación, asignación o entrega.

3.5 Las Escalas del 1 al 4 se otorgará en forma general, siempre que cumplan con las condiciones indicadas en el cuadro Anexo y realicen labor pedagógica efectiva. Para su otorgamiento, se tomará en cuenta las Horas Pedagógicas inherentes al docente, es decir un docente con 40 horas recibirá el 100% de la asignación especial general, el de 30 horas el 70% y el de 24 horas un 55%.

3.6 Las escalas 5, 6, 7 y 8 serán otorgadas de manera excluyente, de igual forma las escalas 9 y 10 se otorgará sólo una de ellas.

3.7 La escala 11 se otorgará a los Directores de Centro Base (Unidades de Costeo), designados mediante Resolución Directoral del Jefe de la Unidad Ejecutora, y cuyo Comité de Gestión Presupuestaria (COGESPRES), esté debidamente conformado y en funcionamiento, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 124-2005-ED. Las Unidades de Costeo, constituyen las metas presupuestarias que forman parte de la Estructura Funcional Programática y oficialmente creadas en el Módulo de Procesos Presupuestarios del Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público (SIAF-MPP), del Ministerio de Economía y Finanzas. No se otorgará esta asignación a los Directores de Centro Base que habiendo sido designados, no asistan a los COGESPRES con la información que le compete consolidar correspondiente a las Instituciones Educativas del ámbito de la Unidad de Costeo a su cargo.

3.8 La Asignación Especial a otorgarse como bonificación adicional diferenciada, de las escalas 5, 6, 7, 8, y 11, se otorgará, sólo mientras el docente tenga la responsabilidad indicada en cada una de las escalas del anexo adjunto. No constituye un derecho ganado.

Artículo 4.- Del Financiamiento

4.1 El costo que irroque el presente Decreto Supremo, será financiado con cargo a los recursos presupuestales de cada Pliego, transferidos por efecto de la Ley N° 28701.

4.2 Para los años fiscales subsiguientes la presente asignación especial, se financiará con cargo al presupuesto institucional de las Unidades Ejecutoras de Educación de los pliegos del Ministerio de Educación y de los Gobiernos Regionales.

Artículo 5.- Responsabilidad de la Ejecución del Gasto

Las Oficinas de Administración y órganos de Personal, de las Unidades Ejecutoras del Ministerio de Educación y sus equivalentes en los Gobiernos Regionales, bajo responsabilidad, velarán por el estricto cumplimiento de lo establecido en el presente dispositivo, debiendo establecer los mecanismos necesarios de verificación de la aplicación del presente Decreto Supremo, bajo responsabilidad.

Artículo 6.- Acciones de Control

Los Órganos de Control del Ministerio de Educación y de los Gobiernos Regionales verificarán la correcta aplicación del presente Decreto Supremo.

Artículo 7.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Educación y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de junio del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SOTA NADAL
Ministro de Educación

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Ministro de Economía y Finanzas